

378D0049

N° L 14/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 1. 78

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1977

por la que se modifica la Decisión 71/143/CEE por la que se establece un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo

(78/49/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 103 y 108,

Visto el informe del Comité monetario de 15 de noviembre de 1977,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente adaptar las modalidades de concesión de la asistencia financiera a medio plazo para contribuir a una mejor solidaridad financiera entre los Estados miembros;

Considerando que, a este fin, procede duplicar los límites máximos de compromiso de los Estados miembros y, al mismo tiempo, adaptar las normas relativas al carácter condicional de la asistencia y a la vigilancia de la observancia de las condiciones suscritas; que, por otro lado, es conveniente expresar en lo sucesivo los límites máximos de compromiso y las operaciones de concesión de la cooperación en unidades de cuenta europeas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo 1971, por la que se establece un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 75/785/CEE ⁽²⁾, del modo siguiente:

1. Se sustituye el artículo 3 por el texto siguiente:

« Artículo 3

1. Al conceder la asistencia mutua, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, determinará los compromisos que deba suscribir el Estado miembro beneficiario para el restablecimiento de su equilibrio económico interno y externo, teniendo en cuenta las orientaciones cuantitativas de la política económica a medio plazo, y fijará el importe y las condiciones de crédito y, en particular, su duración y el tipo de interés a que se concede.

En principio, no podrá concederse a un solo Estado miembro más del 50% del total de los límites máximos de compromiso.

2. Para garantizar la observancia de los compromisos de política económica, la entrega de los recursos asignados se efectuará, en la medida de lo posible, por importes parciales, cada uno de ellos condicionado a una verificación de los resultados obtenidos con relación a los objetivos fijados en la decisión de concesión de la asistencia. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, decidirá sobre dichas entregas.

3. A iniciativa de la Comisión o de cualquier Estado miembro, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, decidirá que un Estado miembro deudor proceda al reembolso anticipado parcial o total de su deuda, en la medida en que hayan desaparecido las condiciones que motivaron el recurso al sistema.

4. Los créditos concedidos en el marco del sistema tendrán una duración comprendida entre dos y cinco años. La financiación de cada operación será asumida por los países acreedores participantes, a prorrata de sus compromisos todavía no hechos efectivos.

5. Los créditos y obligaciones resultantes de la concesión de la asistencia mutua se expresarán en unidades de cuenta europeas, definidas en el artículo 10 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾. Los contravalores en moneda nacional se establecerán basándose en los tipos de conversión diarios en la fecha de valor de cada operación correspondiente a la asistencia financiera a medio plazo ».

2. Se sustituye el texto del artículo 4 por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. Con ocasión de una operación de asistencia financiera en las condiciones previstas en el artículo 3, el Estado miembro que alegue dificultades actuales y previsibles en la balanza de pagos, y/o un deterioro persistente de sus reservas, sólo será dispensado de

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1971, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 330 de 24. 12. 1975, p. 50.

⁽³⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1977.

contribuir, en todo o en parte, a la financiación de la citada operación si el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, decidiera que la dispensa está justificada. Simultáneamente, establecerá las modalidades de financiación del déficit de las contribuciones resultante.

La situación del citado Estado se someterá a examen en el seno del Comité monetario, extendiéndose dicho examen no sólo a la situación de la balanza de pagos y de las reservas, sino también a la situación económica general. Si la Comisión o un Estado miembro estimaren que la evolución de la situación del mencionado Estado le permite participar en la operación de financiación, someterán el asunto al Consejo. Este, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, solicitará en su caso, al Estado miembro que participe en la operación, y fijará las condiciones de su participación.

2. Si uno o varios Estados miembros acreedores por razón de la asistencia financiera a medio plazo experimentaren dificultades o una amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos, y solicitaren la movilización de sus créditos, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1 decidirá la movilización del crédito del citado Estado o Estados.

Dicha movilización se realizará, en particular, según alguna de las modalidades siguientes, o cualquier combinación de las mismas:

- por una transferencia de crédito en el interior del sistema, en la medida en que los recursos disponibles lo permitan,
- por una refinanciación fuera del sistema, ya sea mediante acción concertada de los Estados miembros ante otras organizaciones internacionales, ya sea mediante acuerdo alcanzado con tales organizaciones según el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1,
- por el reembolso anticipado, total o parcial, de la parte del Estado o Estados miembros deudores.

La situación del país que obtenga la movilización de su crédito será sometida a examen en el seno del Comité monetario, extendiéndose dicho examen no sólo a la situación de la balanza de pagos y de las reservas, sino también a la situación económica general.

Si la Comisión o un Estado miembro estimaren que la evolución de la situación del citado Estado le permite participar de nuevo en la operación de financiación, someterán el asunto al Consejo. Este, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1, exigirá, en su caso, al Estado miembro que participe en la operación, y fijará las condiciones de su participación».

3. Se sustituye el texto del artículo 5 por el siguiente:

« Artículo 5

1. Cualquier Estado miembro acreedor podrá convenir con uno o varios de los otros Estados miembros la transferencia total o parcial de su crédito. Los Estados miembros interesados notificarán la transferencia a la Comisión y a los otros Estados miembros.

2. En caso de refinanciación fuera del sistema, el Estado deudor aceptará que la expresión primitiva de su deuda en unidades de cuenta europea se sustituya por la expresión en la moneda utilizada para la refinanciación. En tal caso, si se modificare el tipo de interés, el Estado deudor soportará la carga adicional que resulte. En casos excepcionales, el Consejo decidirá sobre el reparto de esta carga adicional mediante Decisión ad hoc adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 1».

4. Se sustituye el texto del artículo 6 por el siguiente:

« Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1978».

5. Se sustituye el Anexo de la Decisión por el texto siguiente:

« ANEXO

Los límites máximos de compromiso previstos en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión serán los siguientes:

	millones de unidades de cuenta europeas	% del total
Alemania	1 200	22,02
Bélgica/Luxemburgo	400	7,34
Dinamarca	180	3,30
Francia	1 200	22,02
Irlanda	70	1,28
Italia	800	14,68
Países Bajos	400	7,34
Reino Unido	1 200	22,02
	5 450	100,00 »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El presidente

G. GEENS